000853/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los trece días del mes de marzo del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y la vicepresidencia de la Dra. María Marta Nieto (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ SUMARIO COBRO DE PESOS E INDEM DE LEY", expte. nro. 853/2025**, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (expte. nro. 182/2020), y atento al resultado del sorteo de fecha 25 de febrero de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 250/2025 de fecha 05 de agosto de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (ID 2004784) en contra la sentencia definitiva nro. 250/2025. Concedido a través de la providencia de fecha 11 de agosto de 2025, la parte demandada expresa agravios en el escrito ID 2015254, corrido el correspondiente traslado de ley, el accionante emitió su réplica en el escrito ID 2026214.

II. *Antecedentes.*

El Sr. <Persona 1> interpuso demanda laboral en contra de la firma <Persona 2> y reclamó la suma de $1.110.610,43 o lo que en más o menos resulte de las pruebas a producirse en la causa, en concepto de indemnización por antigüedad (art. 245 LCT), sustitutiva de preaviso y su SAC, días trabajados del mes de julio de 2018, por integración de mes de despido y su SAC proporcional, vacaciones no gozadas y su SAC proporcional, indemnizaciones estipuladas por la Ley art. 80 LCT y art. 2 Ley 25323, con más intereses de la tasa activa para préstamos personales del <Persona 3>, en todos ellos devengados hasta el momento del efectivo pago, con más costas judiciales a cargo de la demandada.

Relata hechos, fundó en derecho, ofreció prueba, acompañó documental, efectuó liquidación provisoria e hizo reserva de caso federal.

Corrido el correspondiente traslado de ley se presentó la firma <Persona 2> y contestó demandada solicitando su rechazo con costas. Formuló su relato de los hechos y las negativas de rigor, acompañó prueba documental, ofreció prueba, se opuso a parte de la ofrecida por la contraria y efectuó reserva de caso federal.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

La jueza de refuerzo hizo lugar en todas sus partes a la demanda instaurada por el Sr. <Persona 1> en contra de <Persona 2> condenándola a que en el término de DIEZ (10) días abone al actor la suma $1.077.218,81 con más un interés equivalente a la tasa que fije el <Persona

3> para los préstamos personales y familiares, desde el momento en que cada suma fue debida (arts. 128 y 255 bis LCT) y hasta su total y efectivo pago y capitalización desde la notificación de demanda (art. 770 inc. b CCCN). Impuso las costas a cargo de la demandada. Reguló los honorarios de Dras. <Persona 4>, <Persona 5>, y <Persona 6> en el 19,5% los de la <Persona 7> y Dr. <Persona 8> en el 11% (de los cuales el 80% corresponde a la Dra. <Persona 7> y el 20% al Dr. <Persona 8>), y los de la perito contadora <Persona 9> en el 4%; todos los importes a calcular sobre el monto del proceso, con más IVA en todos los casos en que corresponda y siempre que los aranceles mínimos legales sean superados (arts. 5, 6, 7, 8 y 46 de la Ley XIII N° 4 y Ley XIII N° 18).

III. *Análisis de los agravios. Contestación. Tratamiento*.

III.1. *Agravios de la parte demandada*.

III.1.a. La parte demandada inicia su queja cuestionando que en el fallo se consignó que su parte omitió acompañar la prueba documental (guía VC-R-931761) que acredita que la bicicleta no es propiedad del actor, la cual ha sido incorporado de la prueba pericial contable (respuesta punto 6). De igual manera manifiesta que acompañó captura de la documental de donde surge el movimiento de la misma, fechas y lugares donde ingresó, lo que no deja duda alguna que dicha bicicleta no era de su propiedad y su parte era responsable de su custodia.

Alega que si bien es cierto que el empleador debe demostrar la existencia del hecho que afirma; esto no

libera al actor de acreditar los hechos que sostiene en su demanda y se basa su defensa y no lo ha hecho.

Indica que en el escrito de demanda el accionante reconoció haber tomado la bicicleta que no es de su propiedad con autorización al uso del Sr. <Persona 10>, hecho que no fue acreditado.

> III.1.b. Continúa su queja, exponiendo que fue incorrecta la determinación de la liquidación, por la base de cálculo de la mejor remuneración ($43.722,72) incluyendo conceptos no remunerativos, pese a que el actor no ha requerido declaración de inconstitucionalidad alguna y procede a transcribir parcialmente el fallo.

Señala que la doctrina y jurisprudencia es pacífica en sostener que el requisito para tomar la base remuneratoria para practicar una liquidación por despido deberá ser normal y habitual, quedando fuera aquellos adicionales que carecen de esta característica y no están sujetos a retenciones.

Dice que del cuadro acompañado en la pericial contable surge que la suma determinada en el fallo no es la remuneración normal y habitual, por tomar un ítem que no reúnen tal condición, por ser variables y no estar sujeto a aportes, lo que fue resuelto por el convenio colectivo aplicable que reviste el carácter de ley para las partes. Concluye que la mejor remuneración normal y habitual asciende a la suma de $23.881,58 y solicita se revoque la sentencia por arbitraria e irrazonable.

III.1.c. En tercer último lugar se agravia por la condena a abonar las multas establecidas en los arts. 20 y 132 LCT, lo que considera arbitrario.

Describe que de las constancias obrantes en autos, se desprende que su parte ha cumplido con el pago de los aportes a la actora y con la entrega del certificado previsto en el art. 80 LCT.

Menciona que la sentenciante ha omitido valorar elementos de prueba producidos en autos. Detalla que de la causa surge que el día 28 de septiembre de 2018, a las 11:20 hs. en expte. Nro. 1.2123/18 se entregó al actor en la Subsecretaria de Trabajo la documentación del art. 80 y certificación de servicios y remuneraciones, formulario Ps 6.2 Anses; expediente administrativo laboral que fue iniciado por su parte al pedir que la Subsecretaria de Trabajo entregue la documentación, y luego sobre estas actuaciones se agregue el reclamo del actor. Dice la certificación siempre estuvo a disposición del actor y no fue a retirarla. Remarca que de la documental adjunta se verifica que fue confeccionada en tiempo y forma: 14 de agosto, fecha de certificación de firma 16 de agosto. Por ello la resolución es arbitraria y contraria a las normas, doctrina y jurisprudencia aplicables al caso. Cita jurisprudencia.

III.1.d. En cuarto lugar se agravia por la condena en costas. Entiende que por solicitar la revocación del fallo en todas sus partes, por el principio objetivo de la derrota, corresponde su eximición, las cuales deben ser soportadas por el actor.

III.1.e. Luego se queja por la determinación de actualización del monto de condena por ser arbitraria y generarle un perjuicio en su patrimonio.

Manifiesta que la capitalización de intereses en este caso actúa en aplicar intereses sobre intereses y no existe norma específica que autorice dicha aplicación, por lo que resulta a todas luces ilegítimo en su detrimento, sumado a ello luego se ordenó la aplicación de intereses equivalente a la tasa que fije el <Persona 3> para los préstamos personales y familiares desde el momento en que cada suma es debida; tasa que excede lo que se aplica generalmente en los fueros nacionales y provinciales.

Dice que su adición supera en más de un 40% la tasa activa que es una tasa suficientemente aplicable para que el capital del actor se vea incólume frente a la inflación. Efectúa reserva de caso federal.

III.1.f. En última instancia al interponer recurso de apelación en el escrito ID 2004784 se agravió por la regulación de todos los honorarios regulados en la causa por altos.

III.2. *Contestación de agravios.*

III.2.a. Inicia su responde la actora y solicita su rechazo con expresa imposición de costas.

Respecto del primer agravio manifiesta que la magistrada analizó expresamente la prueba y concluyó que no resultaba idónea ni concluyente, pretender que su parte pruebe la autorización dada por un superior invierte indebidamente la carga probatoria (art. 377 CPr. arts. 9, 23, 242 LCT art. 14 CN). Afirma que la guía mencionada es un documento interno que registra movimientos, no titularidad y en ningún momento

desvirtúa que contaba con autorización, luego efectúa señalamientos respecto a la pericial contable que alteran lo manifestó la demandada. Cita doctrina y jurisprudencia.

Del segundo agravio menciona que carece de asidero e invoca el precedente Pérez c. Disco de CSJN. Dice que la magistrada ejerció el control de constitucionalidad y de convencionalidad que le corresponde, evitando que pactos colectivos modifiquen su irrenunciabilidad (art. 12 LCT). Entiende que la mejor remuneración normal y habitual debe interpretarse conforme al principio protectorio (art. 9 LCT) y la selección de $43.722,72 fue razonada y fundada.

De la queja de la condena de multas de los arts. 132 y 80 LCT, menciona que respecto a la primera de ellas el incumplimiento ha sido probado y de la segunda que la documental fue entregada fuera del plazo legal, tornándose procedente ambas multas.

En cuanto a las costas, pide su rechazo por responder al principio objetivo de la derrota, al haber vencido a la demandada en todos los rubros.

De la crítica a la tasa de interés y capitalización determinada en el fallo, menciona que se corresponde con la jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones y responde a la necesidad de evitar la licuación el crédito laboral. Su rechazo implicaría una violación de principios de progresividad y no regresividad (art. 26 CADH). Menciona que la tasa y la capitalización se ajustan al principio de indemnidad del trabajador (art. 14 bis CN). Cita jurisprudencia aplicable para cada caso.

III.3. *Tratamiento. Solución del caso.*

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado», T° 1, pág. 620).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, in fine, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

III.3.a. Se agravia la ex empleadora en tanto se admitió como causa de extinción de la relación laboral el despido sin causa del actor. Es importante destacar que al momento de contestar demanda, la accionada efectúa una negativa pormenorizada, insistiendo en que la causal de despido, que entiende con justa causa, ha sido la pérdida de confianza generada a partir del hecho ocurrido el día 05/07/2018, donde el actor, retiró para su uso personal, una bicicleta que había sido confiada a la empresa, en el marco del giro propio de su actividad mediante guía de transporte VC-R-931761, la que no fue acompañada a su escrito postulatorio, sino que es agregada a la causa tiempo después en la pericial

contable efectuada mediante ID 1628742, sosteniendo que el hecho de pérdida de confianza está en haber usado la bicicleta. La perito contable, en informe pericial que no fue cuestionado, expuso que requerida la demandada, no acompañó constancia alguna del supuesto arqueo aleatorio en el que se detectaría el uso de la bicicleta de parte del empleado y tampoco exhibió registros contables donde conste algún faltante con el número de guía VC-R-9317-61.

En consecuencia, la falta de valoración de parte de la sentenciante de la guía que contiene la existencia de la bicicleta, fundando en que la misma fue acompañada a la pericia contable, en nada cambia lo resuelto, conforme expresas cargas de la prueba. En efecto, frente al desconocimiento del actor y su teoría del caso, de haber usado la bicicleta con autorización de quien fuera su superior (Sr. <Persona 10>) y la declaración testimonial del compañero de trabajo que atestiguó sobre el destino de los bienes a rezago y los antecedentes de préstamos a los empleados, la existencia de la guía no acredita ni que el actor uso la bicicleta ni que tenía autorización para ello. Debía probar la existencia y alcance de la causal de despido, que es el uso del bien a ella encomendado en custodia y haberlo efectuado contrariando normas u órdenes de los superiores. Nada de ello aportó, más que la insistencia de su postura. Reitero, el actor no negó haber usado la bicicleta para su goce personal, negó no haber tenido autorización de su superior para hacerlo.

Observo del fallo recurrido que la jueza *a-quo* realizó un pormenorizado análisis de la prueba rendida en autos por las partes y el escueto agravio, con la

sola mención de la prueba documental (guía de transporte) no logra conmover el análisis lógico jurídico y la valoración integrada de las pruebas y sus cargas. Es importante destacar que, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación y en caso de duda, juega el principio *pro operario* contenido en el art. 9 de la LCT que impone que si hubiere duda sobre la aplicación de las normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador y si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley o en la interpretación de la prueba, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador.

Como afirma la sentenciante, no existe prueba en el caso que contradiga las afirmaciones del actor y la misma, se ve corroborada con las propias afirmaciones de la demandada, la declaración testimonial rendida y la omisión de aportar pruebas que acrediten su postura (ni la declaración de <Persona 10>, ni el supuesto arqueo aleatorio previo al despido, ni el video que registra el retiro de la bicicleta sin autorización de su superior) Por ello, el agravio intentado no prospera.

III.3.b. En segundo término, también en confusa exposición de los fundamentos, se agravia por la mejor remuneración normal y mensual considerada por la jueza de refuerzo en su sentencia. Es importante destacar que asiste razón al recurrente, en cuanto la magistrada ha tomado la denunciada en el escrito de demanda y propiciada por la perito contadora, y que la misma contiene sumas liquidadas bajo conceptos no remunerativos, conforme CCT aplicable al trabajo del actor. Así, toma como mejor remuneración la suma de

$43.670 y sobre la misma, liquida los rubros indemnizatorios por despido sin causa.

Ahora bien, de la atenta lectura del escrito de demanda y su contestación, como asimismo del alegato formulado por la parte actora, surge que la declaración de inconstitucionalidad de dichas sumas liquidadas como no remunerativas, sin aportes, no fue una discusión incorporada al proceso, sobre la cual no existió pretensión ni debate, hasta su incorporación oficiosa en la sentencia recurrida.

Ya he dicho en otras oportunidades y ha sido confirmado por nuestro STJ (caso "<Persona 11>") que afecta seriamente el debido proceso, resolver sobre peticiones no planteadas por las partes y en este punto, cabe señalar que sujeto débil o vulnerable es el trabajador frente a su empleador, en el marco de una relación de trabajo y sus consecuencias, efectos y derivaciones, no en el marco de las postulaciones donde es asistido por un profesional del derecho. La vulnerabilidad del actor trabajador, tiene su compensa frente al empleador, con esta asistencia letrada y la aplicación en sede judicial de todos los principios protectorios a su favor.

Entiendo, conforme desarrollo seguidamente, que interpretar que el actor al liquidar provisoriamente sus acreencias, integrando a sus haberes sumas no remunerativas, está pretendiendo la declaración de inconstitucionalidad, afecta gravemente el principio de congruencia, la seguridad jurídica a más de resultar una interpretación errónea, tanto de las facultades que se desprenden del *iuria curia novit*, como de las facultades de resolver ultrapetita, propias del fuero laboral.

En efecto, puede leerse de la demanda laboral que el actor no peticiona la declaración de inconstitucionalidad de sumas que se le liquidan como no remunerativas en el marco de las negociaciones convencionales vigentes y en dichos términos, contestó demanda la accionada.

La demanda es clara y así lo es la contestación de demanda. El objeto del pleito se encontraba claramente delimitado desde el inicio mismo, sin haber sufrido alteraciones, hasta las introducidas de oficio por la jueza de refuerzo al sentenciar. Para hablar de facultades de resolver ultrapetita, debemos primero reafirmar que el objeto litigioso queda delimitado por los puntos expuestos por las partes en la demanda, contestación y en el escrito de expresión de agravios delimitando a los jueces el campo de actuación del decisorio e impidiendo que se pronuncien sobre cuestiones que no han sido planteadas en violación a los principios de congruencia, es decir, resolver "*extra petita*" (arts. 34 inc 4° y 165 inc. 6 CPr.).

Es uniforme la jurisprudencia y doctrina procesalista al afirmar que el vicio de incongruencia admite la siguiente tipología: a) Sentencia *extra petita*: conceder algo distinto a lo peticionado, introducir cuestiones no planteadas por las partes y ajenas de este modo a la relación jurídico - procesal. En este caso, si la sentencia condena a algo distinto de lo pedido se afecta la garantía de la defensa en juicio, contemplada en los arts. 17 y 18 de la CN; b) Sentencia *ultra petita*: ocurre cuando el decisorio otorga más de lo solicitado, de tal modo que el juez o tribunal - dentro de los conceptos y categorías

introducidos por las partes - resuelve por encima; y en el procedimiento laboral esta posibilidad está admitida pudiendo el juez acordar mayores sumas que las reclamadas, ajustándose a las disposiciones legales aplicables y a las pruebas rendidas en la causa, y c) Sentencia *citra petita*: se presenta cuando se incurre en omisión de pronunciamiento, dejando de resolver algo de lo pedido y conducente al pleito.

Así "Cuando un tribunal determina la cuantía de lo adeudado en concepto de la "cosa demandada" no debe atenerse al cálculo inicial o reclamación patrimonial, sino que debe determinar el verdadero monto adeudado, pudiendo fallar por más de lo pedido en relación con la cosa pedida. En cambio, tiene vedado dar lo no pedido, fallando en relación a rubros, conceptos o prestaciones que no fueron objeto de petición en la demanda. En este punto, si bien este límite no es tan nítido desde el punto de vista conceptual, se está en presencia de una decisión *"ultra petita"* pues la doble indemnización significó un agravamiento a la fecha del despido de la indemnización resultante en virtud de la emergencia declarada y la prohibición de los despidos injustificados (o justificados de ocurrir de modo indirecto)." (Carballo Carlos Alberto c/ Pinarello, Luis Oscar e Ibera S.R.L y/o Q.R.R s/ Laboral. 8/03/2012 Nro. Interno: 02 13585/5 STJ CORRIENTES, CORRIENTES Magistrados: Niz - Semhan – Chaín Id SAIJ: FA12210000).

Por ello, en este punto, la sentencia es arbitraria y por ende, descalificable como acto jurisdiccional. El principio que se afecta cuando el juez resuelve fallando *extra petita*, es el principio de congruencia y el de

seguridad jurídica y a la postre, el debido proceso legal. “Se entiende por «Congruencia» la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto; de modo que se exige una rigurosa adecuación de la sentencia a los sujetos, el objeto y la causa que individualizan a la pretensión y a la oposición. En ella, el juez debe pronunciarse sobre toda la demanda y la reconvención en su caso, y no más allá de los límites de ella” (FASSI, Santiago y YAÑEZ Cesar: C.C.C. comentado, anotado y concordado. Astrea.
Tomo 1. 3ra edición, Pg 797 comentario al art. 163 inciso 6).

Así, “En el ordenamiento laboral, por la naturaleza protectora del derecho y la existencia del orden público laboral, el juez puede condenar más allá de la cantidad requerida por las partes, pero no por conceptos diferentes a los reclamados (art.77 del C.P.L.) (LS 290-.206) El orden procesal laboral le permite al juez fallar *ultra petita*, pero no *extra*, ni *citra petita*.(LS 287-099)” (Giménez Vda. de Alarcón en J° 30.796 Giménez Vda. de Alarcón c/ Moyano C.A. s/accidente - inc. cas Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza-Sala/Juzgado: Segunda Fecha: 19feb-2009 – Microjuris Cita: MJ-JU-M-44424-AR).

También la doctrina se ha pronunciado sobre el principio de congruencia en relación con el Derecho laboral. Nicolás Vitantonio, en opinión que comparto, reconoce la facultad del juez laboral de fallar *ultra petita*, aunque afirma que «debe limitarse, en todos los casos, a consignar y cuantificar numéricamente rubros

reclamados que hubiesen sido deficitariamente peticionados en la pretensión, pero nunca para suplir el contenido prentesional del actor, que constituiría una violación al principio de defensa. (Vitantonio, Nicolás, Acerca de los principios generales del proceso laboral. Tercera parte: la flexibilización del principio de congruencia y la facultad del juez laboral de fallar *ultra* y *extra petita*, Microjuris, 14.2.2011, MJD5192).

Es por ello que debe modificarse la mejor remuneración normal mensual y habitual tomada por la jueza de refuerzo y conforme informe pericial, sustentado en los recibos de haberes acompañados por las partes, surge que la misma será la correspondiente al período marzo de 2018 que asciende a la suma de $23.881,58 (ID 1628742) y sobre la misma deberá efectuarse en la instancia de grado, la liquidación de los rubros condenados, conforme despido sin causa y cómo se resuelve seguidamente la multa del art. 80 de la LCT. Y así lo voto.

III.3.c. En tercer término, la ex empleadora se agravia de la condena a abonar al actor la multa contemplada en el art. 132 bis de la LCT y la multa del art. 80 del mismo texto legal.

Respecto a la primera nombrada, teniendo en cuenta que dicha condena es inexistente en la sentencia impugnada, como asimismo en la pretensión del actor, ninguna competencia tiene esta Sala para su tratamiento, a más que su cuestionamiento sólo aparece en el título del agravio, por lo que pareciera ser un error del memorial de agravios, ante la técnica de copiar y pegar o de tipeo.

Ahora bien, a fin de resolver el agravio respecto a la condena a abonar la multa del art. 80 de la LCT por falta de entrega de la documentación laboral, en tiempo oportuno a la finalización de la relación laboral, del propio escrito de contestación de demanda, sumado a la acreditación del intercambio epistolar entre las partes y las constancias del expediente administrativo actuado ante la Delegación de la Subsecretaría de Trabajo de esta ciudad, tengo por cierto que la extinción de la relación laboral ocurrió el 27/07/2018, que el actor intimó a la empleadora a la entrega de la documentación laboral con fecha 27/08/2018 y requirió lo mismo en el reclamo formulado en sede administrativa. Asimismo, tengo por cierto que la intimación, vencido el plazo de ley no fue contestada por la empleadora, quien puso a disposición del actor la documental, ya en el reclamo administrativo, con fecha 28/09/2018, es decir, ampliamente vencido el plazo de ley, aún ante la intimación del actor, la que insisto, no fue contestada, ni intimado a retirar la documentación.

También tengo por cierto que la documental se encuentra confeccionada en término de ley (14/08/2018 y certificada 16/08/2018) sin embargo, aún teniendo la misma en su poder, no fue puesta a disposición del actor, sino hasta el reclamo administrativo laboral. Así surge del escrito de contestación de demanda, de las cartas documentos intercambiadas y del expediente administrativo agregado al registro electrónico del caso.

Entonces, entrando al análisis de la procedencia o no en el caso, de la condena a la multa prevista por el incumplimiento, tengo presente que el art. 80 Ley de

Contrato de Trabajo impone tres obligaciones que se encuentran a cargo del empleador, primero la obligación de ingresar los fondos sindicales y los de la seguridad social, segunda, la obligación de entrega de constancia documentada del ingreso de los fondos y tercero la obligación de entrega de certificado de trabajo, condenas que motivan el presente agravio.

Y para evaluar la procedencia de la multa por incumplimiento, debe tenerse presente que el recurrente obvia abordar, a fin de lograr la modificación de la sentencia de grado, que la documentación pudo haber sido puesta a disposición del actor con anterioridad a la presentación del reclamo administrativo, extemporaneidad injustificada (insisto se encontraba confeccionada) de la cual no se hace cargo en los fundamentos de su recurso.

Ante tales fechas, extinción relación laboral, confección y certificación de la documentación laboral dispuesta en el art. 80 de la LCT, la resolución de la jueza de refuerzo se ajusta a derecho, es que no se puede tener por cumplida la manda, con el acompañamiento de la documentación vencido el plazo legal, en ello es pacífica la jurisprudencia laboralista.

He afirmado que el cumplimiento de la obligación del empleador prevista en el art. 80 de la LCT debe juzgarse de acuerdo con las circunstancias normales que la rodean, y la ley siempre debe ser interpretada, bajo los principios generales del derecho y los propios del derecho laboral. Entonces, respecto a ambos agravios (multa art. 80 y 132 bis de la LCT) propondré al acuerdo su rechazo y la confirmación de la sentencia de grado.

III.3.d. Respecto a la capitalización dispuesta por la jueza de grado, autorizada a los créditos del actor, en los términos del art. 770 inc. b del CCCN, tal como he sostenido desde los primeros planteos efectuados por las partes al respecto, es sabido que se mantiene el principio de que no procede la capitalización anticipada de intereses salvo en los siguientes supuestos: 1) Cláusula expresa que autoriza el anatocismo; 2) Demanda judicial notificada, 3) Liquidación judicial de la obligación y mora del deudor en pagar.

Al respecto, ya en otras oportunidades he afirmado que el principio es que no se deben intereses de intereses, pero esa regla da lugar a excepciones establecidas expresamente en la ley, por voluntad del legislador y en el caso (art. 770, inc. b, del CCCN) la excepción es haber tenido que demandar judicialmente una deuda, en principio de valor, que al ser cuantificada al tiempo más cercano al pago (aquí el pronunciamiento definitivo de primera instancia), recién allí se convierte en deuda de entregar sumas de dinero y nada obsta a la capitalización de los intereses devengados por la falta de pago del deudor al tiempo de notificación de la acción.

Entiendo que la norma pretende que la práctica consistente en la capitalización de intereses se desarrolle sólo en puntuales situaciones en las que la misma no degenere en usura; es decir, que la misma no lleve a una consecuencia patrimonial que equivalga a un despojo del deudor, acrecentando la obligación que recae en cabeza del deudor hasta un límite que excede los de la moral y las buenas costumbres, situación que no se verifica en el caso aquí, entiendo procede la

capitalización en la forma dispuesta, por cuanto la actora, sólo a través de la demanda judicial, ha obtenido el reconocimiento de su derecho y la demandada, debe responder con las consecuencias de su incumplimiento.

Sin embargo, en el caso, al igual que lo que he resuelto respecto a las sumas no remunerativas, en tratamiento del segundo agravio, al momento de interponerse la acción, el actor no ha requerido su aplicación. En este sentido, tengo presente que conforme interpretación de nuestro STJ (caso <Persona 12>) el pedido de actualización implica el de capitalización y no desconozco que la jueza ha suplido la ausencia de éste pedido en la demanda valorando esta interpretación amplia y protectoria que previamente reseñé.

Con posterioridad a tal antecedente de nuestra provincia, ya en tercer pronunciamiento, la CSJN en el caso “Zampelunghe” con fecha 04/11/2025 ha confirmado que la capitalización pretendida corresponde cuando ha sido requerida por la parte, no procediendo su condena oficiosamente, por cuanto ello afecta gravemente el principio de congruencia.

Si bien me he pronunciado, con sustento en los fallos de nuestro superior tribunal, en el sentido que cabe la capitalización dispuesta por la ley sustantiva, aun cuando ella no hubiera sido expresamente peticionada en el escrito postulatorio, advierto que el antecedente de la CSJN señalado, expresamente dispone en el sentido que en el derecho común, la regla es que los derechos de contenido económico son total o parcialmente disponibles por sus titulares, por lo cual se los puede renunciar sin más requisito que las formalidades

previstas para cada caso y con la aptitud jurídica para el acto dispositivo que la ley requiera. Esto se apoya predominantemente en el carácter autónomo, accesorio y disponible de los intereses devengados sobre un capital que los devengue.

Es que pretender resolver en contrario implicaría una palmaria violación al principio de congruencia. Nuestro máximo Tribunal sostiene que el carácter constitucional del principio de congruencia, como expresión de los derechos de defensa en juicio y de propiedad, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos: de ahí que lo esencial sea "que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según ley, que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo, pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias" (Fallos: 315:106; 329:5903; 338:552 y CSJ 001460/2016/CS001 “Milantic Trans S.A. c/ Ministerio de la Producción”, sentencia del 5/8/2021).

También ha dicho que el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos en la causa es incompatible con las garantías de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 284:115), pues el juzgador no puede convertirse en el intérprete de la voluntad implícita de una de las partes sin alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria (Fallos: 283:213; 311:569 y 344:1002 del 6/5/2021). La sentencia civil no puede exceder las pretensiones (Fallos: 252:13)

ni las defensas oportunamente planteadas por las partes (Fallos: 256:504).

Así, la jurisprudencia ha dicho: "la promoción de la demanda es un acto de singular importancia dentro del proceso. Mediante ella, se pone en ejercicio la pretensión, reclamándose ante el órgano jurisdiccional una decisión favorable. La petición que porta y en que se centra la voluntad postulatoria del accionante tiene la virtualidad de fijar sus propios límites; como también enmarca la contestación de la demanda y la reconvención, lo que juntos con éstos componen los términos de la relación procesal en adelante, tanto la producción de la prueba como la sentencia de mérito, han de ajustarse al contenido de aquélla. Los límites derivados de nuestro sistema dispositivo quedan demarcados por las partes y son éstas quienes fijan y determinan el objeto litigioso y aportan el material de conocimiento. El órgano jurisdiccional queda así vinculado por los límites del tema a decidir, los cuales no pueden ser excedidos, desde que son los justiciables los que precisan los hechos que deben ser materia de juzgamiento, derivándose como consecuencia de ello el principio de congruencia, al cual deben ajustarse en su cometido los jueces" (Gómez de Montoya, Marta vs. Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba y otros s. Daños y perjuicios - CCC 6ª, Córdoba, Córdoba; 21/10/1999; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Córdoba; RC J 1557/14). Virtualidad que en el presente caso cobra singular preponderancia, pues el escrito inicial de demanda y su ampliación adolece de severas deficiencias, como el accionar sostenido en el proceso

de las letras que intervinieron, cuestión que no puede subsanarse concediendo conceptos no reclamados.

Respecto al agravio de la tasa de interés elegida por el sentenciante, siendo que el mismo no supera la disconformidad en su expresión, sin verificar los extremos invocados (dificultad en su cálculo), entiendo que conforme la jurisprudencia local, la tasa elegida por la jueza de primera instancia se ajusta a derecho y se encuentra dentro de las facultades que el ordenamiento procesal le confiere.

Por ello, en el caso, ante la ausencia de pretensión, la imposibilidad de inferirla, propondré al acuerdo hacer lugar parcialmente al agravio, dejando sin efecto la capitalización dispuesta en el fallo del art. 770 inc. b) CCCN.

III.3.e. En cuarto término, cuestiona la imposición de costas a su parte y en escrito aparte ha cuestionado la regulación de honorarios a todos los profesionales intervinientes, considerando que han sido altos. Teniendo en cuenta que he propuesto la modificación de la sentencia de grado en lo que refiere a la mejor remuneración que debe ser tenida en cuenta para liquidar los créditos del actor y la revocación de la capitalización dispuesta de oficio, por imperio del art. 282 del CPr., costas y honorarios deben readecuarse, razón por la cual, ambos agravios devienen abstractos y así lo voto.

IV. *Costas y honorarios*.

He sostenido en otras oportunidades que las costas constituyen, de alguna manera, un reintegro de gastos y no una sanción o pena a quien resultó perdidoso en la incidencia o en el pleito. Importan un resarcimiento de

los gastos que ha debido soportar la parte que debió recurrir a la jurisdicción para obtener el reconocimiento de su derecho. Por ello, quien resulta perdidoso en un pleito, en general, cargará con las costas de manera que esos gastos causídicos no graviten negativamente en quien venció en el pleito" (PICON, Liliana N., "A propósito de las costas procesales", La Ley - Thompson Reuters, LL 0003/402080).

Así, al momento de determinar la imposición de costas, el análisis, debe ser el resultado de un prudencial reparto y no de un cálculo aritmético, ponderando en cada caso las particularidades del reclamo inicial y del resultado sustancial del pleito y en este caso en particular, entiendo corresponde mantener la imposición de costas de la instancia de grado en atención a que el actor ha resultado vencedor en los planteos principales y la demandada vencida (art. 69 CPr.).

En este sentido, corresponde readecuar la regulación de los honorarios por los trabajos efectuados en la instancia de grado, los que propondré a favor de las Dras. <Persona 4>, <Persona 5>, y <Persona 6> en el 19,5% los de la <Persona 7> y Dr. <Persona 8> en el 15% (de los cuales el 80% corresponde a la Dra. <Persona 7> y el 20% al Dr. <Persona 8>), y los de la Perito Contadora <Persona 9> en el 4%; todos los importes a calcular sobre el monto del proceso, y con más I.V.A. en todos los casos en que corresponda.

En cuanto a las costas por los trabajos efectuados en esta instancia, propondré al acuerdo imponerlas el orden causado, en atención a que el recurso de la demandada ha prosperado parcialmente y el actor lo ha

controvertido. Así propondré regular por los trabajos efectuados en esta instancia a los profesionales intervinientes, a favor de Dras. <Persona 5> y <Persona 4>, conjuntamente, en el 25% y al Dr. <Persona 8> en el 28%, en ambos casos sobre los montos regulados por honorarios en primera instancia y con más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por tales razones, voto

1° Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por <Persona 2> y modificar la sentencia definitiva N° 250/25, revocando la declaración de inconstitucionalidad de los rubros no remunerativos liquidados al actor y disponiendo que la liquidación de los créditos laborales condenados a favor del Sr. <Persona 1>, por el despido sin justa causa, deberá efectuarse considerando como Mejor Remuneración Normal y Habitual la correspondiente al mes de Abril de 2018 que asciende a la suma de $23.881,58, revocando asimismo la capitalización condenada en los términos del art. 770 inc b del CCCN.

2° Imponer las costas de la instancia de grado a la demandada vencida y regular los honorarios de los profesionales de las Dras. <Persona 4>, <Persona 5>, y <Persona 6> conjuntamente en el 19,5% los de la Dra. <Persona 7> y los del Dr. <Persona 8> conjuntamente en el 15% (de los cuales el 80% corresponde a la Dra. <Persona 7> y el 20% al Dr. <Persona 8>), y los de la perito contadora <Persona 9> en el 4%; todos los importes a calcular sobre el monto del proceso, y con más IVA en todos los casos en que corresponda.

3° Imponer las costas de esta instancia en el orden causado y regular los honorarios profesionales por los trabajos efectuados en esta instancia a los profesionales intervinientes, Dras. <Persona 5> y <Persona 4>, conjuntamente en el 25% y al Dr. <Persona 8> en el 27%, en ambos casos sobre los montos regulados por honorarios en primera instancia y con más el IVA si correspondiera.

4° Tener presente la reserva de caso federal efectuada por la parte demandada.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte demandada (ID 2004784, agravios ID 2015254). Corrido que fuera el traslado de los agravios, recibieron respuesta oportuna de la contraria (ID 2026214).

I. *Análisis de los agravios. Solución.*

I.1.a. Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las

resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; y toda vez que en el marco del voto precedente se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo de los agravios que fueran expresados por la parte apelante, me remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en resguardo de los principios de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

I.1.b. Luego, habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de las quejas de ambos recurrentes, y a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravios, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a las mismas por la primera votante Dra. María Marta Nieto en los puntos III.3.a. - causal de despido -, III.3.b. - mejor remuneración mensual, normal y habitual-, III.3.c. - multas arts. 132 bis y 80 LCT-, III.3.d. - capitalización de intereses-, III.3.e. -crítica costas y honorarios-, como así también en el punto IV. -costas y honorarios-.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte demandada, revocando la declaración de inconstitucionalidad de los rubros no remunerativos liquidados al actor y disponiendo que la liquidación de los créditos laborales condenados a favor del actor, por el despido sin justa causa, deberá efectuarse considerando como Mejor Remuneración Normal

y Habitual la correspondiente al mes de abril de 2018 que asciende a la suma de $23.881,58, revocando asimismo la capitalización dispuesta en los términos del art. 770 inc. b del CCCN.

2) Mantener las costas de la instancia de grado e imponer las de esta Alzada en el orden causado (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales de la primera instancia para las Dras. <Persona 4>, <Persona 5>, y <Persona 6>, conjuntamente, en el 19,5% los de los Dres. <Persona 7> y <Persona 8>, en el 15% (de los cuales el 80% corresponde a la Dra. <Persona 7> y el 20% al Dr. <Persona 8>), y los de la Perito Contadora <Persona 9>, en el 4%; todos los importes a calcular sobre el monto del proceso, y con más IVA en todos los casos en que corresponda. Por las labores ante la Alzada se fijan para las Dras. <Persona 5> y <Persona 4>, conjuntamente, en el 25 % y para el Dr. <Persona 8>, en el 27%, en ambos casos sobre los montos regulados por honorarios en primera instancia y con más el IVA, de corresponder.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por <Persona 2> y modificar la sentencia definitiva N° 250/25, revocando la declaración de inconstitucionalidad de los rubros no remunerativos liquidados al actor y disponiendo que la liquidación de los créditos laborales condenados a favor del Sr. <Persona 1>, por el despido sin justa causa, deberá efectuarse considerando como Mejor Remuneración Normal y Habitual la correspondiente al mes de Abril de 2018 que asciende a la suma de $23.881,58, revocando asimismo

la capitalización condenada en los términos del art. 770 inc b del CCCN.

2) Mantener las costas de la instancia de grado a la demandada vencida e imponer las costas de esta instancia en el orden causado (arts. 69 y 282 CPr.).

3) Regular los honorarios por su actuación en primera instancia a los profesionales, Dras. <Persona 4>, <Persona 5>, y <Persona 6> conjuntamente en el diecinueve y medio por ciento (19,5%) los de la Dra. <Persona 7> y los del Dr. <Persona 8> conjuntamente en el quince por ciento (15%) (de los cuales el ochenta por ciento -80%- corresponde a la Dra. <Persona 7> y el veinte por ciento -20%- al Dr. <Persona 8>) y, los de la perito contadora <Persona 9> en el cuatro por ciento (4%); todos los importes a calcular sobre el monto del proceso, más IVA en todos los casos en que corresponda.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos efectuados en esta instancia a los profesionales intervinientes, Dras. <Persona 5> y <Persona 4>, conjuntamente en el veinticinco por ciento (25%) y al Dr. <Persona 8> en el veintisiete por ciento (27%), en ambos casos sobre los montos regulados por honorarios en primera instancia y con más el IVA si correspondiera.

5) Tener presente la reserva de caso federal efectuada por la parte demandada.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 26 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"